Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00037-00**
DEMANDANTE: **ONLINE IMPORT S.A.S**
DEMANDADO: **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**
ASUNTO: **AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juez resolvió rechazar la demanda objeto de esta acción ejecutiva, presentada por la sociedad ONLINE IMPORT S.A.S., en contra de la empresa INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad ONLINE IMPORT S.A.S., en contra de la empresa INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., al considerarse que la misma no había sido debidamente subsanada, conforme a los reparos puestos de presente mediante providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Objeto de la inadmisión se contrae en señalar la ausencia de cumplimiento frente a lo requerido por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues en vista de que el extremo actor no aporto escrito con solicitud de medidas cautelares, le asistía el deber de dar acato a la norma venida de mencionar, situación que no se atendió al momento de ser subsano el libelo.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, no encontrarse de acuerdo con la decisión, pues en su sentir señala que dio atención a los puntos objeto de inadmisión de la demanda, para lo cual procedió a adjuntar escrito de solicitud de medidas cautelares. En línea con lo anterior, y como quiera que dicho escrito petitorio saneaba lo exigido por este despacho, era coincidente proceder con la orden de librar mandamiento de pago, como quiera que la norma aplicable resultaba coincidir con dicha decisión.

Arguye además, que resulta *"cuestionable la razón de que se rechace la presente demanda por el hecho de no cumplir lo estrictamente exigido por su judicatura adoleciendo esta*

providencia en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto", toda vez que *"dentro del presente proceso ejecutivo está interponiendo obstáculos para la eficacia del derecho sustancial de mi cliente deviniendo en una denegación de justicia; pues si es cierto, que no se enviaron copias de la demanda y de sus anexos al extremo demandado es relevante considerar que se solicitó a su Despacho las correspondientes medidas cautelares previamente , no habiendo entonces razón ni motivos de tener por inadmitida la presente demanda ni mucho menos rechazarla".*

Concluye el recurrente, al pedir sea repuesto el Auto mediante el cual se decidió rechazar la demanda, para en su defecto proceder con la respectiva orden que en derecho correspondiera.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.[1], termino en el cual no hubo pronunciamientos, reposando así en silencio[2].

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, en su calidad de mandataria de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, al considerar esta célula judicial, que habían dejado de atenderse en debida forma, las imperfecciones de las que adolecía el escrito genitor, y que sin las cuales, difícilmente puede darse continuidad a la actuación que respecta.

Al respecto, señala el canon 90 ibídem. que, el Juez inadmitirá la demanda en aquellos casos que en específico y taxativamente se enuncian, para lo cual concederá un término de cinco (5) días para que sean reparados los puntos objeto de sanearse, so pena de ser rechazada. Que una vez vencido el anterior termino, la decisión de admitirla o rechazarla, estará sujeta al criterio que de manera objetiva sea realizado, es decir, de saber que se ha atendido en debida

[1] Documento "15" del expediente digital
[2] Documento "14" del expediente digital

forma lo requerido, es menester proceder con lo que concierne a su admisión; o por el contrario, si no fueron satisfechas aquellos defectos, no quedara otro camino que el rechazo de la misma.

Aplicado lo anterior al caso de marras, logra observar este Estrado Judicial que la decisión puesta en cuestión, acató de manera exegética lo que la norma ya señalada ha predicado, pues en el escrito de subsanación aportado por el extremo reprochante, nada se esforzó en dar cumplimiento a lo requerido en el Auto del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pues como bien se expuso en proveído anterior, lo que se le pidió al interesado fue la *constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el artículo 6 de la ley 2213 de 2022*, y no que aprovechara esa oportunidad para aportar un escrito que no allegó con el documento inicial, y buscar así desvincularse de aquello que realmente se le había pedido.

Ahora bien, en este punto de la discusión, y no obstante la postura adoptada por esta Juez en cuanto a las exigencias de que la norma contempla, también es cierto que dada la implementación de los mecanismos tecnológicos, en procura del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, es evidente que puedan presentarse ciertas imprecisiones, o que en el desarrollo de tales mecanismos, puedan presentar fallas que descuiden el pretender buscado.

Caso es el cual, la falta de enviar en su totalidad una serie de documentos que merecen tenerse en cuenta para la interposición de acciones judiciales, y que podrían recaer en una posible conclusión que no favorezca al interés buscado.

En ese contexto, en procura de menguar las limitaciones y propender por el debido acceso a la administración de justicia, equiparado ello con lo contentivo del derecho sustancial al debido proceso, propiciando de esta manera la aplicación de un esquema de estructura digital en el proceso judicial, considera el Despacho que es dable flexionar ciertos criterios que impidan y atenten con los principios Constitucionales que aquí han de garantizarse.

Así las cosas, si bien es cierto que la decisión objeto del recurso que aquí se comenta, estuvo ajustada a Ley, no ello resulta impedimento de que esta Togada pueda excepcionar y ser más dúctil al momento de estudiar y aceptar los documentos puestos al contorno de este proceso ejecutivo, considerando claro la naturaleza que lo enmarca, pues tratando de este tipo de trámites, es casi un hecho que al igual se presenten medidas cautelares que busquen satisfacer la obligación, vía aceptable y que no merece mayor escrutinio.

En conclusión, y conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho repondrá la

providencia calendada del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda interpuesta por ONLINE IMPORT S.A.S, para en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **REPONER** para revocar el Auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda interpuesta por ONLINE IMPORT S.A.S, para en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante, y en contra de INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

2. En consecuencia, se ordena Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ONLINE IMPORT S.A.S** y en contra de **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

   a. Por la suma de **$1.386.000 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-295, allegada como base de la ejecución.

   b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-295 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   c. Por la suma de **$2.924.822 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-305, allegada como base de la ejecución.

   d. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-305 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   e. Por la suma de **$6.267.500 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-335, allegada como base de la ejecución.

   f. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-335 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g. Por la suma de **$6.267.500 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-346, allegada como base de la ejecución.

h. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-346 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i. Por la suma de **$6.267.500 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-362, allegada como base de la ejecución.

j. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-362 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k. Por la suma de **$6.267.500 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-386, allegada como base de la ejecución.

l. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-386 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m. Por la suma de **$1.880.249 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. FE-411, allegada como base de la ejecución.

n. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. FE-411 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

o. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirán en la oportunidad procesal debida.

3. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

4. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f23a33c7ced32e1964ee4b7e2639a461d9c364e763f61a026de875fdfb4ed**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00329-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **PEDRO PABLO ORTÍZ MANRIQUE**
ASUNTO: **AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución, pues considera el libelista que en la mencionada providencia se enuncio de manera errónea el apellido del extremo ejecutado, siendo lo correcto, que los mismos corresponden a ORTIZ MANRIQUE, y no como allá se dijo.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....….." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado del aquí demandante, pues se logró evidenciar que en efecto se señaló de manera errónea los apellidos del demandado. Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se corrige el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar que el demandado responde al nombre de PEDRO PABLO ORTÍZ MANRIQUE.

En lo demás, déjese incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-00344-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR MONTOYA PARSIMIN**
DEMANDADO: **CRISTHIAM CAMILO CALDERÓN DOCTO**
ASUNTO: **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO y COSTAS**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación del crédito y costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por los Arts. 446 Numeral 5º, y el artículo 366 numeral 3º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6d897001ac9d852b7040ccb9e8e7c7164d104648217409a7591887d1a6ba9**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00423-00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **HECTOR REINEL SOLORZANO MARENTES**
ASUNTO: **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de $40.693.232,81 m/cte.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **LIQUIDENSE** por Secretaría, las costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-00534-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SAN ANDRÉS P.H.**
DEMANDADO: **YOVANA CLEOFE RONDEROS GARAVITO**
ASUNTO: **AUTO NO ACCEDE Y REQUIERE**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente diligencia en lo referente a la notificación realizada al extremo demandado.

Ahora observando los escritos radicado por correo electrónico a esta sede judicial, la parte actora manifiesta que se continúe el trámite procesal en el referenciado asunto; y es que esta judicatura evidencia que la notificación realizada de conformidad a los artículo 291 y 292 del C. G. del P., a la ejecutada **YOVANA CLEOFE RONDEROS GARAVITO,** y que fueran realizadas el pasado 07/07/2023, y 14/07/2023, respectivamente, ésta, no se deberán tener en cuenta**,** porque no cumple los requisitos según lo establecidos en la ley, nótese que el ejecutante le cita el número del proceso 2012-688, y ese radicado corresponde al Juzgado Homólogo de Funza, y el radicado que cursa en esta sede judicial es el **25286-40-03-002-2023-00534-00.**

Es de aclarar que el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza.

Con base en lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, como quiera que así se le estarían violando el debido proceso a la ejecutada, porque se le generarían confusiones al momento se acudir al Despacho judicial para poder hacer uso a la defensa y contradicción, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dichas notificaciones y se ordenará volverlas a realizar de conformidad a la ley y con el número del radicado que se lleva en este Despacho.

Por lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. No tener por notificado al ejecutado en el referenciado asunto, por las razones expuestas anteriormente.

2. Requerir al demandante para que realice nuevamente las notificaciones al extremo demandado, de conformidad a la ley, indicándole el número correcto del proceso que se lleva en esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0746cb5e33bf8c6cba906a11d7e7c8669ecd811a8972d7374c7242aa6462395**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00625-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LEONARDO GARAVITO ARIAS**
ASUNTO: **AUTO REQUIERE**

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito aportado por el apoderado de la parte actora, conforme lo ordena el numeral 3°, artículo 446 del C.G.P., de no ser porque encuentra este despacho necesario que la actora aclare la adiada liquidación, toda vez que se omitió tener en cuenta los extremos temporales dispuestos en el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En ese orden, en la referida providencia, en su numeral *1.* Resolutivo se ordenó librar mandamiento de pago, por unas sumas liquidas de dinero, con sus correspondientes interés moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Así:

*"**Pagaré N° suscrito el 14-05-2019***
• Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($4.196.710), por concepto de capital.
• Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 18 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 320096726
• Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($14.963.729), por concepto de capital.
• Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 06 de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 320096334
• Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($10.146.367), por concepto de capital.
• Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 17 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera." (subrayado fuera del texto).

No obstante ello, en la liquidación arrimada se observa que los intereses fueron liquidados desde el 09 de junio del año 2023, por lo que no es claro para el despacho si dicha liquidación en ese extremo temporal fue debido a abonos realizados por el ejecutado a cada una de las obligaciones, situación que no se encuentra puesta en conocimiento en el proceso.

Por lo anterior, y en aras de tener la debida certeza de lo liquidado, con lo que fue ordenado en el mandamiento de pago, se requiere al extremo actor para que aclare las razones por las cuales se tomó como fecha para liquidar los intereses moratorios de cada obligación objeto de ejecución, una posterior a la indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). De ser el caso, que el demandado haya realizado abonos, informe la manera en que fueron aplicados a la obligación objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00631-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO**
DEMANDADO:	**ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juez resolvió admitir la demanda declarativa verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa, presentada por la señora MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO, en contra de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso admitir la demanda declarativa interpuesta por la señora MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO, en contra de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA, a la cual se le impartió el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P. Lo anterior en virtud a que, dicha acción reunió los requisitos exigidos por el canon 82 y 90 *ejesdum.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, que la demanda objeto de la acción que aquí se disputa, adolece de indebida representación por parte del extremo demandante, toda vez que, el poder conferido para efectos de adelantar el ya mencionado trámite, carece de las exigencias que la misma ley ha estatuido para tales fines. En su sentir, no debió aceptarse la representación, ni de la apoderada judicial, ni de la titular de los derechos que se reclaman, pues tanto la abogada que en representación de la señora MARÍA ELSIDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO actúa, como esta misma, no acreditaron la titularidad en la que actuaban.

Arguye además, que existe “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, por

cuanto no se tuvo en cuenta mencionar a la representante legal de la sociedad que aquí se demanda, situación que debió advertirse, considerando en ese sentido que dicha información reposaba en el Certificado de libertad y tradición, por lo cual no había razón para omitirse. Por su parte, cuestiona que el juramento estimatorio no se encontró ajustado a lo regla el artículo 206 del Estatuto Procesal General, toda vez que se incluyeron conceptos que, por su naturaleza, no estaban sujetos a dicha tasación.

Manifiesta el recurrente que, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya que, y conforme consta en el acta de no acuerdo conciliatorio, lo discutido en el trámite conciliatorio perseguía pretensiones distintas a las contempladas en el escrito génesis de la presente acción declarativa. A su turno, y en razón a la indebida acumulación de pretensiones, despacha el memorialista que en el acápite que de ello trata, resultan excluyentes entre si, pues en tanto la primera refiere respecto de la Resolución de un contrato y de otro sí, en la tercera de ellas exige el cumplimiento de un acuerdo contractual.

Por último, reprocha el demandado que al proceso se le dio un trámite inadecuado, pues en el aparte resolutivo de la providencia en cuestión, se indicó que el proceso se adelantaría por lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., lo cual, y en su cuestionamiento, no es equiparable al tenerse en cuenta que se está frente un proceso de menor cuantía.

Concluye así, al aducir que el auto recurrido no se encuentra ajustado, por lo cual pide sea revocado, y se proceda a dictaminar el conducto que en derecho ha de corresponder.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.[1], termino en el cual fue presentado pronunciamiento por parte del extremo actor, mismo dirigido al correo electrónico de este Juzgado, y dentro del que indicó se oponía a la prosperidad de las manifestaciones puestas al contorno, para en su lugar negar lo pretendido con el recurso de reparos, y continuar con el trámite que respecta[2].

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.; así mismo, conforme a lo señalado por el inciso 7° del artículo 391 de

[1] Documento “15” del expediente digital
[2] Documento “14” del expediente digital

esa misma norma[3], al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que los mismos versan sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental, y no el fondo del debate.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO, en su calidad de mandataria de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda declarativa verbal que aquí nos convoca, argumentando que dicha disposición resulta contraria a los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, pues en su cuestionamiento, el escrito genitor adolece de imperfecciones que no fueron subsanadas, y que sin las cuales, difícilmente puede darse continuidad a la actuación que respecta.

Para ahondar más en lo que reprocha el jurista ya mencionado, vale la pena traer a colación lo dicho por el artículo 82 del ibídem[4]., que a su literal enlista una serie de exigencias que deben tenerse en cuenta para declarar satisfecha la presentación de la demanda, y que en su continuación, pueda procederse con la admisión de la misma, impartiéndose el trámite que el mismo Estatuto dispone. A su espacio, el canon 90[5] de esa norma establece los eventos en los cuales resulta acertado proceder con la admisión de la demanda, su rechazo de plano, o bien, su inadmisión.

En el presente caso, este Estrado Judicial debe anotar que, una vez conocida la naturaleza del proceso que hoy nos convoca, y estudiado el escrito de demanda puesta de presente para

---

[3] **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (…)
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

[4] **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

[5] **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (…)
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.(…)

el inicio de la acción declarativa, resolvió dar la continuidad que en derecho correspondiera, pues en su análisis fue atisbado de manera acertada el cumplimiento de los requisitos mínimos que el legislador contempló para que la acción declarativa siguiera un debido proceso.

Por lo anterior, mal estaría en reprocharse que la admisión que aquí se resolvió sobre la demanda que hubiera presentado la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, en contra de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF, estuviera viciada de los juzgamientos hechos por el apoderado del extremo recurrente. Si bien, de los cuestionamientos hechos fueron objeto de inadmisión, valga confirmar que los mismos estuvieron saneados en la oportunidad debida para ello, conforme se evidencia a documento “06” del expediente digital, lo cual resulta óbice para que tornará en la decisión que obra discutirse en este momento.

En ese estado, no son de recibo para este Juzgador, las manifestaciones realizadas por el abogado actor, en lo que tiene que ver con el no cumplimiento de las exigencias mínimas contenidas en el aparte 82 del Estatuto Procesal General, por cuanto la óptica que refiere, o bien, la interpretación no se ajusta a la intención de quien ha legislado, en garantía de los apremios debidos del proceso.

Por lo anterior, y con la intención de dar mayor precisión a las acusaciones puestas de presente, en cuanto al cargo primero de su inconformidad, nótese que la misma Ley 2213 de 2022, se limita a exigir la manera en cómo también pueden otorgarse los poderes para acreditar el derecho de postulación, sin que se enuncien prerrogativas adicionales, es decir, que se aporten llamamientos adicionales al mandato que obra en plena fe de lo que ahí se refleja, y que se entiende como la voluntad de los firmantes.

Por su parte, y en relación a la acusación segunda, en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no se encuentran asientos para merecer cuidado en ello, si se ha consumado, como ya se precisó, el cumplimiento de aquellos que no concluyen en una inadmisión o rechazo. Dentro de ello representa lo que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, que aquí se vio satisfecho, así como el de la indebida acumulación de pretensiones, la cual no se presenta. Veamos:

El requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos civiles, representa una cuestión *sine qua non* para poder acudir a la jurisdicción ordinaria en esta materia (civil); así lo ha ordenado el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. A su cuestión especial, el Capítulo III, Titulo II de la Ley 2220 de 2022, regula lo que concierne a dicho requisito, precisando incluso los eventos en los cuales se encuentra cumplido este requisito previo a recurrir a la acción judicial, en el caso en que no haya sido posible conciliar las diferencias. Contrastado

las anteriores disposiciones normativas con el acta que fuera aportada con la demanda, se logra concluir con mediana lucidez, que esa exigencia fue superada con suficiencia, pues lo allá discutido, todo tiene que ver con el proceso que a esta jurisdicción se colige.

Por su parte, en cuanto a la indebida acumulación de pretensión, cargo que se sintetiza en discutir la pretensión primera con la petición tercera del respectivo acápite de la demanda, como ya se señaló, la misma no está llamada a la prosperidad, pues valga profundizar en el análisis acucioso y con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones traídas en cuestión, en la que se observa que la una no es excluyente de la otra, así como tampoco hay evidencia de que estén en contravía de lo que finalmente busca exhortar la parte demandante, esto es, que estemos en presencia de obtener declaraciones para la rescisión de un contrato, y que ello sea contrario al cumplimiento del mismo. Pues como se puede extraer del escrito genitor, en definitiva lo auspiciado tiene por objeto que lo contractualmente pactado resulte en su objeto, lo que se traduce en el resarcimiento de aquello que por mutua voluntad se acordó. En ese contexto, que se exija la entrega del inmueble por parte del actor, para con aquel que se encontraba en la obligación de hacerlo al comprometerse con ello, no resulta apartado del fin rescisorio que en principio se pretende, si de dicha acción se desprende el fin del objeto a buscarse, y que por derecho se ha adquirido.

En refuerzo de la anterior tesis que se propone, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

> *"…el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla ex texto)*

De acuerdo a lo expuesto por el máximo órgano de lo ordinario, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor manifieste consecuencialmente el devenir de su solicitud que coinciden con el efecto de la declaratoria perseguida, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Así entonces, como ya se dijo la parte demandada expone que no existe relación de

dependencia entre las pretensiones, pues se trata de situaciones jurídicas distintas y con efectos jurídicos distintos, siendo excluyentes entre sí. Al respecto, esta judicatura debe precisar que en este evento sí tienen relación de dependencia todas las pretensiones, como quiera que busca resarcir el contrato de mutuo, y por ende el restablecimiento del derecho que a cada quien le asiste, que para el caso del extremo actor, tiene que ver con la entrega del inmueble objeto de lo contractualmente acordado; situación que tiene por objeto de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implica la valoración de las mismas pruebas.

Ahora bien, estudiado el cargo siguiente, y que tiene que ver con el cuestionamiento de habérsele dado al presente proceso un trámite diferente, tiene que decir este Despacho que bien aquí si le asiste razón al libelista, pues logra observarse que en el Auto de marras de manera errónea se dispuso encausar el proceso, por los senderos de las disposiciones que fueron reguladas para los procesos de mínima cuantía, siendo este un juicio de menor cuantía, conforme se observa en el acápite correspondiendo del memorial génesis.

Estando así las cosas, y como quiera que al ponerse de presente las irregularidades procedimentales que a futuro podrían impedir concluir la acción ordinaria que nos convoca, le es dable al Juez prevenir que en ese estado llegue a tornarse, si ha evidenciado tales yerros que a la postre pueden no ser saneables por sí. Por lo expuesto, este Despacho procederá a enderezar las imprecisiones avizoradas, y dispondrá reponer en este sentido la cuestión reprochada, para que así en igual sentido puedan garantizarse los derechos sustanciales que con el debido proceso sean compatibles, y que le asisten a cada sujeto que aquí se encuentra llamado.

Por último, sea esta también la oportunidad para resolver el escrito de reposición adiado a documento “13” del expediente digital, y del que se desprende una acusación en lo que tiene que ver con lo resuelto en el Auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del que se concluyó, entre otras cosas, reconocer personería adjetiva al mandatario de la parte demandada.

Este Juez, en virtud al principio de la economía procesal, y al observarse que la inconformidad allá expuesta se limita a poner de presente el error en el que se incurrió al momento de reconocer personería adjetiva al Dr. CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO, pues se imprimió el nombre de la representante legal de la sociedad llamada, y o el de este, resulta acertado proceder a corregirse el ya referido proveído, encarrilando el memorial aquí en comento por esa vía, y no conforme a las disposiciones de que trata el canon 318 del C.G.P.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....” “Lo dispuesto en los incisos*

anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Así las cosas, y como bien pudo evidenciarse el desacierto en el que se incumbe, se despachará afirmativamente lo allá pedido, y se dispondrá reconocerle suficiente personería de manera correcta al abogado atrás señalado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de revocar el numeral 2° y modificar el 1° y 3° del aparte resolutivo, para así disponer darle el trámite correcto al presente proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

   El señalado Auto quedará así:

   "1. ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPREVENTA, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL, interpuesta por la señora MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO, en contra de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA.

   2. DARLE al presente proceso el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

   3. NOTIFICAR a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de veinte (20) días para presentar excepciones a la misma. (…)"

   En lo demás quedara incólume la providencia recurrida.

2. **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada por no encontrarse causadas.

3. **CORREGIR** el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el abogado a quien se le reconoce personería para actuar,

es al Dr. CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO, en representación de los intereses de la parte demandada, el cual quedara así:

"2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO, para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder debidamente otorgado. (…)"

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

4. Una vez notificado el presente proveído, por secretaría dese cuenta del término de traslado de la demanda. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429533a41d51e6f7b82caf8b93a0a8acb98af4de5c955c35f7ff3f9e5bbd817d**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-00723-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**MARTHA LUCÍA MANCERA VERA**
ASUNTO:	**AUTO DECRETA TERMINACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *"pago de las cuotas en mora de la obligación"*, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del Despacho).*

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 05700462100037237, conforme a las razones previamente expuestas.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelare sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.

3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01031-00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **HELIODORO ARANDA HERRERA**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de HELIODORO ARANDA HERRERA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra del señor **HELIODORO ARANDA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 066-0264-003773489

a. Por la suma de **$9.125.583 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 083-0264-005070082

a. Por la suma de **$18.765.993 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad7da57af80eb6fb3f5008fda959ea876843a9192d05e509e81670071d78f8**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01033-00**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **WILLIS BARRIOS FERNANDEZ**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de WILLIS BARRIOS FERNANDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra del señor **WILLIS BARRIOS FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0264-004774761:

a. Por la suma de **$10.381.750 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50035ee8ca5193b5dc82feb28fbc7d0136b45e015dd51a99f58ef3ac9afb66fd**

Documento generado en 17/11/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01035-00**
DEMANDANTE: **VICTORY CORPORATION S.A.S**
DEMANDADO: **ARTUR ARBEY BELTRÁN POVEDA**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad VICTORY CORPORATION S.A.S., en contra del señor ARTUR ARBEY BELTRÁN POVEDA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, relacione la obligación sobre la cual se pretende se efectúe la ejecución.

2. Acredite e informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y la manifestación de que este es el utilizado para efectos de notificación, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fffece6fb40e085a349d21770b04514ad2e8ee8a22f78826efb58d56840960**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DESPACHO COMISORIO No. 2010-00851**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01037-00**
DEMANDANTE: **INVERSORA PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **FAISURY PEREA METAUTE**
ASUNTO: **AUTO REQUIERE PREVIO AVOCAR COMISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al oficio con despacho comisorio No. CND/004/2418/2023, ordenado por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho advierte que no se aportó el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CMQ 581- marca HYUNDAI, el cual está ubicado en el parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, ubicado en la hacienda La Florida, lote 4, Funza – Cundinamarca, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de la parte demandada.

Por ello se dispondrá, previo auxiliar la comisión, oficiar al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita la documental echada de menos.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

R E S U E L V E:

1. **OFICIAR** al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09922305e33e1b550328df4827d9e31695b128ec73abe8c131a1a0663fff6c**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01041-00**
DEMANDANTE: **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CESAR MAURICIO CACERES HERNÁNDEZ**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR MAURICIO CACERES HERNÁNDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CESAR MAURICIO CACERES HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. UB157526:

a. Por la suma de **$40.543.000 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537bb66040e1ab94e799cb65b64063ca149c7264aee6ab868b047758e5edb13a**

Documento generado en 17/11/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0923DG-130**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01043-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO:	**LILIANA PATRICIA VALBUENA CASTILLO**
ASUNTO:	**AUTO AVOCA COMISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a auxiliar la comisorio No. DCOECM-0923DG-130, ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001-41-89-021-2019-00565- 00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

R E S U E L V E:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., descrita en el despacho comisorio Nro. DCOECM-0923DG-130.

2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **_01 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.** Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf074746459e86cbd1e303871f8b5f8edd667d4390cd483193a191365cb7aa3a**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01044-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CALLEJAS MORENO y MARÍA VIANNEY ROMERO SIERRA**
ASUNTO: **AUTO INADMITE**

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, para que arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Aclárese los hechos 2 y 3, en el sentido de determinar cuál es verdadero número del título valor a exigir judicialmente, nótese que en dichos escritos hay dos números, es decir, el 0610000492 suscrito el 22 de marzo de 2019, y el pagaré 061001158, lo cual, pude inducir en error a este despacho. Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del Art. 82 Ejúsdem.

2. Del mismo modo indíquele o aclárele a esta sede judicial, las pretensiones en lo referente al número del título a exigir, ya que se hace referencia a dos números del título valor; y en el plenario reposa un título valor Nº 061001158, Radicado Solicitud Nº. 06100003834.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c27b1f4ccf57395de3634399e6fd8e1a7bb88778fb75875e379e1c532e16f**
Documento generado en 17/11/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL DECLARATIVO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01045-00**
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL CORTÉS PARRA**
DEMANDADO: **YENNI MONTAÑO PEÑA**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por la señora MARÍA ISABEL CORTÉS PARRA, en contra de YENNI MONTAÑO PEÑA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique el domicilio de las partes conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.

2. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las pruebas de ello de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. En estricto cumplimiento del numeral 1° y 6° del Art. 90 en concordancia con lo contenido en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., se ordena a la parte pasiva tasar razonablemente, bajo juramento y en los términos del Art. 206 del C.G.P., los daños aducidos que a título de indemnización se reclaman.

4. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, señale de donde se derivan los daños y perjuicios que alega haber sufrido el extremo actor, y de lo que es objeto la presente acción.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53839acca114c3754adb44bbbcd89153d37f810846c2357633053be8388f2361**

Documento generado en 17/11/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01046-00**
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
DEMANDADO: **JUN CAO**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procese el Despacho revisar el escrito de demanda, y por ser pertinente, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** y en contra de **JUN CAO,** al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con **NIT. 860.002.180-7,** y en contra de **JUN CAO** con **C.E. Nº. 1048862**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo contrato de arrendamiento de fecha 01 de abril de 2023.

a) Por la suma de **$ 6.500.000.oo,** por concepto del capital correspondiente los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2023.

b) Por la suma de los cánones que se sigan causando en lo sucesivo hasta que se haga la entrega efectiva del inmueble.

c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ,** quien actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceddb82e3636591560e09285a84cc22012df0efb2fcd0081c61ec0d3f111aed3**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01047-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL GUICALI P.H.**
DEMANDADO: **ANA EDITH MELO SORACIPA**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUAICALI P.H., en contra de ANA EDITH MELO SORACIPA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUAICALI P.H.** y en contra de la señora **ANA EDITH MELO SORACIPA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.

a. Por la suma de **$1.586.037 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2022, y octubre de 2023.

b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **$300.000 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas extraordinarias dejadas de cancelar.

d. Por la suma de **$229.800 m/cte**, por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea.

e. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus

correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b833f562bef83ef7a8d02eedc13167064b5f42ed633dfb825d5ac3f370cd4a**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01048-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL GUICALI P.H.**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA MIRANDA TOSCANO**
ASUNTO: **AUTO INADMITE**

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, para que arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Aclárese la pretensión 3ra, en el sentido de indicar si el valor ($ 539.237), liquidado por intereses moratorios es sobre el 2.07%, o el interés fluctuante mensual, permitido por la superintendencia, nótese que en el hecho 6, hace referencia a éstos últimos, por lo que debe de manifestar con precisión sobre qué interés fue liquidado dicha suma. Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del Art. 82 Ejúsdem.

2. Del mismo modo exclúyase la pretensión Nº. 6, ya que ésta está repetida por la Nº 5, y no se puede exigir doblemente la misma pretensión. Lo anterior, de conformidad al numeral 4 del Art. 82 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faf9f6f291cd88afffcbb9cbb7aca3d9c7f4641e71e2e4f425668c2109963b9**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01049-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO**
DEMANDADO:	**IVAN SALAZAR DE FRANCISCO**
ASUNTO:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO, en contra de IVAN SALAZAR DE FRANCISCO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO** y en contra del señor IVAN SALAZAR DE FRANCISCO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.

a. Por la suma de **$26.759.832 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2015, y septiembre de 2023.

b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **$734.786 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas extraordinarias dejadas de cancelar.

d. Por la suma de **$1.952.967 m/cte**, por concepto de sanciones y multas establecidas por la Administración de la Propiedad Horizontal.

e. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones o multas establecidas por

la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e183bafab37afa99c0dff85a5efdd761dd81644d84b98a1a484dd6daf0a5156a**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01051-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **MAYDEN GAMBA CASTELLANOS**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MAYDEN GAMBA CASTELLANOS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **MAYDEN GAMBA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución:

a. Por la suma de **$21.786.039 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **$2.702.777 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el literal a., desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta el 17 de mayo de 2022.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c6857650e9ebb2f301996cbd81f14ddd96cc77b312434f2583d23f853c4b7**

Documento generado en 17/11/2023 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL MONITORIO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01053-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**
DEMANDADO: **MARLIBIA OVIEDO OME**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", en contra de MARLIBIA OVIEDO OME.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281a214d5fdeb4e9da6d470ecbe7e592b8aac83301ad0836a67ab35237865bb**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01054-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALEXANDER PIÑEROS**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **LUIS ALEXANDER PIÑEROS,** al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8,** y en contra de **LUIS ALEXANDER PIÑEROS** con **C.C. 80.282.992,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los títulos valores allegados como base de la ejecución.

a) Por la suma de **$ 48.527.605,oo,** por concepto del capital representado en el título valor pagaré con número 1590085522, exigible el 30/06/2023.

b) Por la suma de **$ 4.344.237,oo,** por concepto de los intereses corrientes liquidados, desde el día 19 de julio del 2022, hasta el 29 de septiembre del 2023, representado en el título valor pagaré 009106100005996.

c) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 25.000.000,oo,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 30 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660666ed0b9b2894715e8ef07137ed2d7ea8256a9022f8a28355553c1bcf465**

Documento generado en 17/11/2023 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**
RAD.:	**25286-40-03-002-2023-01058-00**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO:	**OSCAR JAVIER ACOSTA BELTRÁN**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE**

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, corrija, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de aprehensión, con una expedicónno mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estadojurídico del vehículo. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.

2. Diríjase la demanda al juez correspondiente, esto es al Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza, ya que en esta jurisdicción no hay Juzgados promiscuos. Lo anterior según el Artículo 82 numeral 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d42289ba690a4c2d0a1dfaa1f4321ba6b8005e0126054e6b0d600eb2c48f0**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01059-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **JAIME ERNESTO MORA ACHURIS**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas DGS089, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas DGS089, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

2. Sírvase señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, de conformidad a la exigencia expresa estatuida en el numeral 10°, artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74ad0c9bc3b0f41b90aa8c7e7e8ee02a43746910b8b62504cd2b65c9bba286**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01061-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO: **GILBERTO BELTRAN CASTILLO**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de GILBERTO BELTRAN CASTILLO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra del señor **GILBERTO BELTRAN CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1151399964, allegado como base de la ejecución:

a. Por la suma de **$28.620.235 m/cte**, por concepto del capital.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de **$2.701.357 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 20 de julio de 2023.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c526d9ffc4e4d3d5da6cc4b523e76f3c0690ae3e23e52e7fb9c17ef07dc8641**

Documento generado en 17/11/2023 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RAD.: **25286-40-03-002-2023-01062-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **WILSON DUARTE QUEVEDO**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.,** y en contra de **WILSON DUARTE QUEVEDO,** al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **BANCO FINANDINA S.A.** con **NIT. 860.051.894-6,** y en contra de **WILSON DUARTE QUEVEDO** con **C.C. 1.906.419.422,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré Nº. 21392176, del crédito créditos 1906419422, allegados como base de la ejecución.

a) Por la suma de **$ 21.376.054,oo,** por concepto del capital del crédito Nº. 1906419422, representado en el título valor pagaré con número 21392176.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 21.376.054,oo,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 18 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

c) Por la suma de **$ 1.755.209,oo,** por concepto de intereses corrientes, liquidados hasta el 12/10/2023.

d) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 21.376.054,oo,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 18 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d423175ce7b7f7b7848e76311546ef181e1b295669d113a24099312474636bf**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**25286-40-03-002-2023-01063-00**
DEMANDANTE:	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**
DEMANDADO:	**ANGELA VIVIANA PASCUAS ALMARIO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JUQ120, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el poder conferido a la titular del derecho que presenta la solicitud que aquí se comenta, con la individualizar de las partes y el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y determinada respecto del deudor garante y el vehículo sobre el cual recae la aprehensión deprecada.

2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas DGS089, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84b00941f40f76cfb63f1d32d2dac73d41d14b0cfe8d4dd7355858f4ea410d**

Documento generado en 17/11/2023 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01065-00**
DEMANDANTE: **RESPIRA INGENIERÍA S.A.S.**
DEMANDADO: **INVERSER LTDA - INVERSIONES Y SERVICIOS**
ASUNTO: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad RESPIRA INGENIERÍA S.A.S., en contra de INVERSER LTDA - INVERSIONES Y SERVICIOS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **RESPIRA INGENIERÍA S.A.S.** y en contra del señor **INVERSER LTDA - INVERSIONES Y SERVICIOS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas de venta electrónicas allegadas como báculo de la ejecución:

a. Por la suma de **$20.684.011,oo m/cte**, por concepto del capital contenido en las Facturas de venta electrónicas Nros. RI-77, RI-78, RI-79 y RI-80.

b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las Facturas de venta electrónicas allegadas como base de la ejecución, y hasta que se verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DAVID MATEO RAMOS AGUDELO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db780e77255d0847e0e41f7f180947e07ed3175cc7194c394e19f2e5afc20cdd**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-01068-00
DEMANDANTE: FILTROS MASTER S.A.
DEMANDADO: S Y S HERMANOS S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **FILTROS MASTER S.A.,** y en contra de **S Y S HERMANOS S.A.S.**, al tenor de los Títulos valores (facturas) base de la presente ejecución, Art. 621 y 774 del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss Ejusdem, y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **FILTROS MASTER S.A.** con **Nit. 860.401.755-3,** y en contra de la sociedad **S Y S HERMANOS S.A.S.** con **Nit. 900226949-1,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los títulos valores Factura de venta que se relacionan en el escrito de demanda.

a) Por la suma de **$ 1.285.063,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM33639, con fecha de vencimiento el 21/07/2021**.**

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 1.285.063,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 22/07/2021, y hasta que se verifique su pago.

c) Por la suma de **$ 681.567,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM33640, con fecha de vencimiento el 21/07/2021**.**

d) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 681.567,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 22/07/2021, y hasta que se verifique su pago.

e) Por la suma de **$ 690.199,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM33641, con fecha de vencimiento el 21/07/2021**.**

f) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 690.199,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 22/07/2021, y hasta que se verifique su pago.

g) Por la suma de **$ 774.256,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM33851, con fecha de vencimiento el 13/08/2021**.**

h) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 774.256,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 14/08/2021, y hasta que se verifique su pago.

i) Por la suma de **$ 656.033,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM33852, con fecha de vencimiento el 13/08/2021**.**

j) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 656.033,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 14/08/2021, y hasta que se verifique su pago.

k) Por la suma de **$ 864.196,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM34126, con fecha de vencimiento el 10/09/2021**.**

l) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 864.196,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 11/09/2021, y hasta que se verifique su pago.

m) Por la suma de **$ 675.739,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM34127, con fecha de vencimiento el 10/09/2021**.**

n) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 675.739,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 11/09/2021, y hasta que se verifique su pago.

o) Por la suma de **$ 1.037.604,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM34432, con fecha de vencimiento el 14/10/2021**.**

p) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 1.037.604,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 15/10/2021, y hasta que se verifique su pago.

q) Por la suma de **$ 824.744,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM34433, con fecha de vencimiento el 14/10/2021**.**

r) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 824.744,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 15/10/2021, y hasta que se verifique su pago.

s) Por la suma de **$ 763.752,** por concepto del valor referenciado en el título

valor base de la presente ejecución**,** Factura FM35105, con fecha de vencimiento el 29/12/2021**.**

t) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 763.752,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 30/12/2021, y hasta que se verifique su pago.

u) Por la suma de **$ 817.162,** por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución**,** Factura FM35106, con fecha de vencimiento el 29/12/2021**.**

v) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$ 817.162,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara, desde el día 30/12/2021, y hasta que se verifique su pago.

w) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería al abogado **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ SÁNCHEZ**, coo endosatario en procuración de la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c08f787e119ac4818a3532d6f67ef42bf97e2cabb93ba6220ac4aa0fb7985**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01069-00**
DEMANDANTE: **JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ**
DEMANDADO: **GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por el señor JUAN JOSE CARGAS FERNANDEZ, por intermedio de apoderado, en contra de GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON.

Analizado el escrito génesis de la acción, se observa que esta Judicatura no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, reseña el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*; a su turno el numeral 3° de ese mismo canon normativo, determinó que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* De lo anterior, puede extraerse con mediana claridad, que en los procesos de naturaleza ejecutiva, le es dable al accionante acudir a cualquiera de las anteriores dependencia, facultad que se sujeta a su albedrio. Así lo ha señalado la jurisprudencia, al concluir que *"…como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)".* (subrayado fuera del texto).

En el caso de marras, se extrae de la lectura introductoria de la demanda que, la misma va dirigida en contra del señor GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON, **quien allana su domicilio principal en el Municipio de Cota, departamento de Cundinamarca**, conforme lo manifiesta el actor en su escrito demandatorio. Por su parte, también se logra avizorar que, el cumplimiento de la obligación se encuentra sujetada al Municipio de Madrid – Cundinamarca, esto de acuerdo a lo expresado en el titulo ejecutivo aportado como báculo de la presente cautela ejecutoria. Por lo anterior, tenemos que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra colegida a dirimirse entre dos dependencias judiciales que no comparten circunscripción, y que resulta además, ser apartadas de esta célula jurisdiccional.

Ahora bien, en repaso más minucioso del documento genitor, acertado es afirmar que el intérprete de la acción ha optado por dar aplicación a la regla de competencia territorial de que habla el numeral 1°, artículo 28 *ejesdum*. es decir, el del domicilio del demandado. Así entonces, y como quiera que el domicilio del demandado reposa en el municipio de Cota – Cundinamarca, y así mismo, que en dicha Municipalidad opera el Juzgado Promiscuo Municipal, a quien le asiste la competencia para conocer de este asunto, en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de esa dependencia judicial para su intervención, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.

2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Cota -Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **20 de noviembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **26**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d0134f34b699d5afc5ed3dff9b04fc86dea980fa7a27e4ae73f83ce6321e0**
Documento generado en 17/11/2023 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica